



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno de abril de dos mil veintiuno

RADICADO: 05001 31 05 018 2017 00387 00
DEMANDANTE: MARÍA ELENA DÍEZ VARGAS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES

Se procede a emitir pronunciamiento frente el recurso de reposición formulado por la parte demandante contra el auto calendarado 1 de diciembre de 2020, mediante el cual se dispuso cumplir lo resuelto por el superior y ordenar el archivo del proceso. Igualmente habrá de decidirse sobre la concesión del recurso de apelación formulado en forma subsidiaria.

ANTECEDENTES

En el presente asunto, mediante auto del pasado 1 de diciembre de 2020 se ordenó cumplir lo resultado por el superior y se dispuso el archivo del proceso, por no haberse impuesto condena en costas a ninguna de las partes.

Inconforme con la decisión, el demandante formuló recurso de reposición y en subsidio apelación, argumentado que el despacho debió liquidar las costas y fijar agencias en derecho, considerando su buena gestión dentro del asunto.

CONSIDERACIONES

Respecto a la procedencia y oportunidad para interponer el recurso de reposición disponen los artículos 63 y 64 Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social que, este procede contra los autos interlocutorios no así contra los de sustanciación, y debe formularse dentro de los dos (02) días siguientes a su notificación por estado.

Seguidamente, el artículo 65 *ibidem* señala cuales son lo autos proferidos en primera instancia susceptibles de apelación e indica que en su numeral 12 que además de los enlistados, son apelables los que contemple la ley; Dispone además que dicho recurso debe presentarse dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la providencia.

Ahora, la clasificación de las providencias acogida por el procedimiento del trabajo, tradicionalmente se ha definido estableciendo que los autos de sustanciación son aquellos que se encaminan a darle curso al proceso, permiten que este avance en cada una de sus

etapas y no requieren motivación; por su parte, los interlocutorios, resuelven asuntos de fondo sobre cuestiones accesorias del proceso.

CASO CONCRETO.

En el asunto *sub judice* el demandante recurre la providencia de fecha 1 de diciembre de 2020, mediante el cual se dispuso cumplir lo resulto por el superior y se ordenó el archivo del proceso por no haberse impuesto condena en costas a ninguna de los extremos del litigio, misma que obedece a un auto de sustanciación en la medida que simplemente da continuidad a la etapa subsiguiente a la resolución de la apelación de la sentencia, tal como lo exige el artículo 329 del C.G.P el cual resulta aplicable al procedimiento laboral en virtud de la remisión prevista en el artículo 145 del estatuto procesal del trabajo.

Así las cosas, dado que la providencia recurrida obedece a un auto de sustanciación, el recurso de reposición formulado deviene en improcedente. A ello se suma que, en todo caso, el mismo fue formulado de manera extemporánea, en tanto, fue enviado después de las 5 p.m. del segundo día al de la notificación por estado y, por ello se entiende radicado al día hábil siguiente¹.

A su turno, en lo relativo al recurso de apelación debe decirse que la providencia atacada no se enmarca dentro de las decisiones enlistadas en el aludido artículo 65 *ejusdem*, ni ninguna otra norma se establece la procedencia del recurso de alzada contra el auto cuestionado.

Por lo anterior, al ser el auto de fecha 1 de diciembre de 2020 irrecurrible se niega por improcedente la solicitud de reposición y, por la misma razón no se concederá el recurso de alzada.

No obstante, lo anterior, es menester puntualizar que, al tenor del artículo 361 del C.G.P las costas se encuentran integradas por las expensas o gastos del proceso y por las agencias en derecho.

En el presente asunto no se realizó liquidación de costas por esta dependencia judicial, en la medida que el Tribunal Superior de Medellín en sede de apelación resolvió revocar la sentencia y no condenar en costas en ninguna de las dos instancias, al dar aplicación al criterio de la Sala de Casación Laboral sobre la posibilidad de no imponer costas en el evento de que se acceda a las pretensiones en razón de la aplicación de jurisprudencia novedosa. En consecuencia, al no existir condena en costas está vedada la posibilidad de

¹ Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 26

fijar monto alguno por agencias, pues estas son un rubro de aquellas y ello implicaría contrariar la decisión en firme del superior funcional.

DECISIÓN

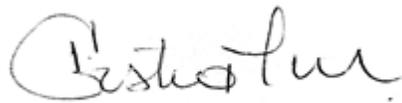
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR POR IMPROCEDENTE, el recurso de reposición interpuesto contra el auto de de diciembre de 2020, relativo al obediencia a lo resuelto por el superior

SEGUNDO. NO CONCEDER el recurso de apelación contra el auto en mención por tratarse, de acuerdo con los expuesto de manera antecedente.

NOTIFÍQUESE



ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN
JUEZA

